

AUTO No. 06796

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE”

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, los Decretos Nacionales 4741 de 2005 y 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, Resolución 1023 de 2010 y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control, efectuó visita técnica el día 15 de abril de 2013, a las instalaciones de la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y evaluar el radicado **2013ER009924** de 29 de enero de 2013 referente al tema de vertimientos.

Que como consecuencia de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 03348** del 11 de junio de 2013 con Radicado **2013IE0682018** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental de las instalaciones de la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que con base en la información recopilada por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante visita técnica del 15 de abril de 2013, junto con los radicados 2013ER009924 de 29 de enero de 2013, y **2013IE068218** de 11 de junio de

AUTO No. 06796

2013, el último correspondiente al **Concepto Técnico No. 03348** del 11 de junio de 2013; se estableció:

“(…)

1.- OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia al usuario con el fin de verificar el estado de cumplimiento ambiental en el tema de vertimientos y residuos peligrosos, y dar trámite al radicado del asunto.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con las actividades que realiza el establecimiento, este genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes de las actividades de lavado de láminas que son descargados al alcantarillado público; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el establecimiento es objeto de registro y permiso de vertimientos. Sin embargo a la fecha el establecimiento no ha tramitado su respectivo permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>La EAAB presentó mediante radicado 2013ER009924, caracterización de los vertimientos generados por el establecimiento objeto de control y vigilancia en el presente concepto técnico. De acuerdo a las condiciones evaluadas en el numeral 4.2.2 del presente concepto, se estableció que el establecimiento de acuerdo a la caracterización del 14 de diciembre de 2012 elaborado por el laboratorio Conoser, sobrepasa los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 para los parámetros Zinc, Compuestos fenólicos, DBO y DQO.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El establecimiento INCUMPLE con las obligaciones a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k establecidas para generadores de residuos peligrosos en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el Capítulo III, artículo 10, evaluadas en el numeral 4.3.3 del presente concepto. Tampoco ha realizado la solicitud de inscripción en el Registro Único ambiental para el sector manufacturero incumpliendo la Resolución 1023 de 2010.</i></p>	

(…)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 03348** del 11 de junio de 2013, esta Entidad mediante oficio No. **2013EE081518** de 9 de julio de 2013, recibido el 12 de julio de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de

AUTO No. 06796

recibido, que se identifica con el sello de "INGENIERIA DE REFIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A. RECEPCION RECIBIDO. 12 Jul 2013", requirió al representante legal de la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, para que en un plazo perentorio de treinta (30) días calendario contados adelantara lo referente al trámite de registro y permiso de vertimientos ante ésta Secretaría y cumpliera las debidas obligaciones en materia de residuos peligrosos, el cual a la fecha no cumplió.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad una función social que implican obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular

AUTO No. 06796

adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO No. 06796

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión*". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTICULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 03348** del 11 de junio de 2013 con radicado **2013IE068218** de la misma fecha, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos y residuos peligrosos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación al verter a la red de alcantarillado público.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 03348** del 11 de junio de 2013 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2013-2971**, la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS**

AUTO No. 06796

S.A., identificada con Nit. 860.023.411-3, incumplió el requerimiento **2013EE081518** de 9 de julio de 2013, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2013-2971**, la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

- **El artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

- **Los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaria Distrital de Ambiente, que estipulan lo siguiente:**

“Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.”

“Artículo 9: Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.”

- **La Tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009, referente a los parámetros máximos permitidos de Zinc Total, Compuestos fenólicos, DBO y DQO.**
- **El artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, que estipulan lo siguiente:**

AUTO No. 06796

“Artículo 5º. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;

b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;

c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;

d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;

e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;

f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;

g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;

h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

AUTO No. 06796

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)"

- **El artículo 4 de la Resolución 1023 de 2010, que estipula lo siguiente:**

“Artículo 41. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, representada legalmente por el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, quien presuntamente, se encuentra infringiendo las disposiciones normativas enlistadas en el acápite de las Consideraciones Técnicas

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

AUTO No. 06796
COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, a través de su representante legal el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus

AUTO No. 06796

veces, predio ubicado en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INGENIERIA DE REFRIGERACION INDUSTRIAL ROJAS HERMANOS S.A.**, identificada con Nit. 860.023.411-3, a través de su representante legal el señor **HUMBERTO ROJAS RODRIGUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 201.545, o quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 164 – 37 de la localidad de Usaquén de ésta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: El expediente **SDA-08-2013-2971** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2013-2971 (1 Tomo)
Persona Jurídica: Ingeniería de Refrigeración Industrial Rojas Hermanos S.A.
Predio: Carrera 18 No. 164 - 37
Concepto Técnico: No. 03348 de 11 de junio de 2013
Elaboró: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Diana Milena Holguín.

Página 10 de 11

AUTO No. 06796

*Asunto: Vertimientos y residuos peligrosos.
Acto: Auto Inicio Proceso Sancionatorio
Cuenca: Salitre - Torca
Localidad: Usaquén.*

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDÓÑEZ	C.C: 1019011786	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
-----------------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	3/11/2015
SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2015
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	1/12/2015

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/12/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------